



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Viernes 11 de Mayo de 2018

NÚM. 87

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 554.- Se reforman las fracciones V y VI del artículo 2, los artículos 3, 4 y 5, las fracciones IV y V del artículo 6, la fracción VI del artículo 7, la fracción I del artículo 12, los artículos 14, 15, 16, 19, 23, 24, 36 y 41; se adiciona la fracción VI al artículo 6; y se deroga la fracción VII del artículo 8, la fracción IV del artículo 20 y los artículos 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30 31 y 32 de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo.	2
DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 555.- Se reforman los artículos 119, 297 y 330; y se deroga el último párrafo del artículo 321, el último párrafo del artículo 322, el último párrafo del artículo 326 y el artículo 342 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.	3
DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 558.- Se reforman los artículos 7 y 33 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	4
DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 559.- Se reforma el artículo 58 fracciones IV y V de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.	6

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 554

ÚNICO. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 2, los artículos 3, 4 y 5, las

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

fracciones IV y V del artículo 6, la fracción VI del artículo 7, la fracción I del artículo 12, los artículos 14, 15, 16, 19, 23, 24, 36 y 41; se adiciona la fracción VI al artículo 6; y se deroga la fracción VII del artículo 8, la fracción IV del artículo 20 y los artículos 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

De la I a la IV...

- V. Promover una cultura de respeto para los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, establecidos en esta Ley;
- VI. Establecer en los sectores público, privado y social, políticas saludables para la protección contra la exposición al humo de tabaco;

De la VII a la VIII ...

ARTÍCULO 3. ...

- I. Autoridad Sanitaria: El Gobernador del Estado, la Secretaría de Salud del Estado, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y los Ayuntamientos en los términos de los acuerdos o convenios suscritos en materia de salud y en aquellas materias del ámbito de su competencia;
- II. COEPRIS: A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- III. Construcciones: Aquella edificación o local público o privado que se destine al comercio, enseñanza, recreación o trabajo;
- IV. Denuncia Ciudadana: La queja hecha ante la autoridad competente por cualquier persona, respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables;
- V. Espacio al aire libre para fumar: Aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y que la estructura sea permanente o temporal;
- VI. Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público, o en todo sitio de concurrencia colectiva, así como las puertas de acceso a los mismos, en los que por

razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco;

- VII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Fumador: A la persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión del tabaco;
- IX. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco, incluyendo el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;
- X. Humo de tabaco: Al que se desprende de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por las personas que fuman;
- XI. Ley: La ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. Productos del tabaco: Cualquier sustancia o bien manufacturado, preparado total o en parte, utilizando como materia prima, hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
- XIII. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Vehículo de transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para regularmente obtener una remuneración; incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;
- XV. Verificador: Al servidor público designado por la autoridad sanitaria competente, cuya función es practicar visitas de verificación para cerciorarse del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones normativas en la materia; y,
- XVI. Visitas de verificación: El acto de autoridad sanitaria competente, mediante el cual se realiza la vigilancia respecto al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 4. La aplicación de esta Ley y sus reglamentos estará a cargo de la Secretaría a través de la COEPRIS, la que deberá coordinar sus acciones con las dependencias y

entidades que integran la Administración Pública, Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 5. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de las instancias administrativas correspondientes en sus respectivos ámbitos de competencia, se encargarán de velar por el cumplimiento de la presente Ley y ejercerán las funciones de vigilancia de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 6. Serán responsables solidarios en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley:

De la I a la III. ...

- IV. Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias;
- V. Los colegios de profesionistas de todas las disciplinas de la salud; y,
- VI. La sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 7....

De la I a la V ...

- VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada y la sociedad civil organizada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso, consumo de productos del tabaco y la exposición a su humo;

De la VII a la XII ...

ARTÍCULO 8....

De la I a la VI. ...

VII. Derogada.

VIII...

ARTÍCULO 12....

- I. Apoyar institucionalmente a la población que desee abandonar el consumo de tabaco;

De la II a la V. ...

ARTÍCULO 14. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o cualquiera que simule la acción de fumar en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

I a X...

- XI. En cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa la Autoridad Sanitaria determine decretar como espacio cien por ciento libre de humo de tabaco; y,
- XII. Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiendo por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 15. En los establecimientos con licencia de tipo comercial o recreación con acceso al público, podrán existir zonas exclusivas para fumar previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 16. Los propietarios, administradores o responsables de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, estarán obligados a hacer respetar lo dispuesto en la presente Ley en sus respectivas áreas de responsabilidad.

ARTÍCULO 19. Cualquier ciudadano responsable de cualquier establecimiento cien por ciento libre de humo de tabaco que detecte que una o varias personas están actuando de manera contraria a lo establecido por esta Ley, deberá dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes, a efecto de que se ordene su cumplimiento y se actúe conforme lo establece el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 20....

I a III. ...

IV. Derogada.

V a VI.

ARTÍCULO 21. Derogado.

ARTÍCULO 23. La vigilancia de la aplicación del presente ordenamiento y su Reglamento, se llevará a cabo en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 24. Cuando los establecimientos no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento o representen un riesgo importante para la salud, los verificadores deberán aplicar alguna de las medidas de

seguridad previstas en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y sujetarse al procedimiento previsto por la misma Ley.

ARTÍCULO 25. Derogado.

ARTÍCULO 26. Derogado.

ARTÍCULO 27. Derogado.

ARTÍCULO 28. Derogado.

ARTÍCULO 29. Derogado.

ARTÍCULO 30. Derogado.

ARTÍCULO 31. Derogado.

ARTÍCULO 32. Derogado.

ARTÍCULO 36. ...

- I. De diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización, a quien incumpla con el Manual de señalamientos y avisos para prevenir el consumo de productos de tabaco que emita la Secretaría en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- II. De cien hasta mil Unidades de Medida y Actualización, cuando se encuentren evidencia al incumplimiento del artículo 14 de esta Ley;
- III. De mil hasta cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, a quien incumpla con las especificaciones técnicas de las zonas exclusivas para fumar establecidas en la Ley y el Reglamento; y,
- IV. De mil hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, a quien siendo propietarios, administradores o responsables de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, permita el consumo o tener encendido cualquier producto del mismo.

ARTÍCULO 41. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de las sanciones, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá bajo el procedimiento que señala la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, actualizará en un término de cuarenta días el Reglamento de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese del presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos conducentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de Marzo de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUANITANOEMÍRAMÍREZ BRAVO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ. (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 555

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 119, 297 y

330; y se deroga el último párrafo del artículo 321, el último párrafo del artículo 322, el último párrafo del artículo 326 y el artículo 342 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119.- Cuando para proceder a una regularización de un asentamiento humano irregular, sólo falte cubrir el requisito de entregar las áreas de donación y no existan terrenos baldíos en el asentamiento o sean insuficientes las mismas o el faltante, según corresponda, se podrá convenir con el Ayuntamiento, la entrega de la superficie correspondiente, en ubicación distinta al asentamiento.

ARTÍCULO 297.- Las áreas de donación en los conjuntos habitacionales, fraccionamientos habitacionales de cualquier tipo, condominios con uso habitacional de estructura horizontal, vertical o mixto, los de uso comercial, industrial y cementerios, en ningún caso podrán ser objeto de enajenación.

...

...

I.

II. Entregarse en una misma superficie las que correspondan al Gobierno Municipal, igualmente las que correspondan al Gobierno del Estado, pero además, ambas superficies deberán quedar integradas en un solo polígono.

En aquéllos supuestos de que las áreas de donación deban entregarse en lugar distinto al fraccionamiento, igualmente serán integradas en un solo polígono las áreas de donación en favor del Gobierno Municipal y las áreas de donación en favor del Gobierno Estatal. Estos terrenos deberán destinarse a servicios de asistencia social, educación, salud, cultura o deporte;

III. Quedar al centro geométrico del conjunto habitacional, fraccionamiento habitacional de cualquier tipo, condominio con uso habitacional de estructura horizontal, vertical o mixto, los de uso comercial o industrial;

IV. a IX. ...

...

I. a XII. ...

...

...

ARTÍCULO 321.- ...

I a IV. ...

...

ARTÍCULO 322.- ...

I a IV. ...

...

ARTÍCULO 326.- ...

I a IV. ...

ARTÍCULO 330.- En el caso de nuevos condominios habitacionales, comerciales o industriales de estructura horizontal, vertical o mixto en lotes de fraccionamientos que sean compatibles, que hayan sido establecidos con anterioridad, que cumplieron con la obligación de donar terrenos para equipamiento urbano o de donar terrenos para áreas verdes y que se ajusten a las determinaciones sobre el uso y la densidad habitacional del suelo que señalen los programas de desarrollo urbano vigentes para cada caso, no están obligados a hacer las donaciones a que se refiere el artículo precedente. La comprobación de haber satisfecho lo anterior, será acreditada por la autoridad estatal o municipal, por medios fehacientes y verificables.

En los supuestos de que no existan las áreas de donación para equipamiento urbano, en razón de que en su momento no se acreditó ese requisito, se deberán de entregar estos terrenos en un lugar distinto del mismo.

ARTÍCULO 342.- DEROGADO

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de Marzo de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA.- DIP. JUANITANOEMÍRAMÍREZ BRAVO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ. (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 558

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7 y 33 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de las autoridades municipales, en materia de protección e integración de personas con discapacidad:

I. ...

II. Apoyar, orientar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social y privado, con el fin de promover el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

III. Coadyuvar para que las construcciones o

modificaciones de edificios e infraestructura urbana y arquitectónica cumplan con los planes y programas de desarrollo urbano, con la Norma Oficial Mexicana y las diversas leyes y reglamentos en la materia para que se adecuen a las necesidades de las personas con discapacidad;

IV. Desarrollar un programa permanente de eliminación y modificación de barreras físicas;

V. Promover y apoyar la realización de actividades deportivas y culturales;

VI. Orientar y apoyar a las personas con discapacidad de escasos recursos, en la obtención de prótesis, órtesis, ayudas técnicas, medicinas, becas, traslados y apoyos económicos;

VII. Incorporar, de manera preferente a las personas con discapacidad, para ser beneficiario de los programas sociales, de acuerdo a la normatividad de los mismos;

VIII. Canalizar a las personas con discapacidad a las instituciones públicas y privadas, para su debida atención;

IX. Realizar un censo de personas con discapacidad domiciliadas en el municipio a fin de tener un registro actualizado para conocer sus necesidades; y,

X. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33. Para garantizar el derecho a la educación a la Secretaría de Educación le corresponderá:

I. a XXII. ...

XXIII. Realizar las adecuaciones necesarias en cada una de las instalaciones educativas de la Entidad, a fin de garantizar el libre acceso y tránsito de los estudiantes y docentes con discapacidad; colocar señales, letreros de fácil comprensión y donde sea necesario en sistema braille;

XXIV. y XXV. ...

TRÁNSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de Marzo de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN TANO EMÍRAMÍREZ BRAVO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ. (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 559

Artículo Primero. Se reforma el artículo 58 fracciones IV y V de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de

competencia, las siguientes:

I a III. ...

IV. Protegerlos de toda forma de violencia familiar incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;

V. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, incluida la alienación parental, crear condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI a X. ...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 3º de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de quedar como sigue:

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Violencia familiar: Las conductas de acción u omisión, intencionales dirigidas a dominar, someter, controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan como finalidad causar daño.

También se considerará como violencia familiar aquella desplegada por cualquier miembro de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos.

Si la conducta es ejercida por alguno de sus padres se denominará alienación parental.

La relación familiar deberá entenderse por el parentesco consanguíneo, civil por afinidad, así como todo vínculo por razón de matrimonio, concubinato o por relaciones familiares de hecho;

II a III.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de Marzo de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.-DIP. JUANITANOEMÍ RAMÍREZ BRAVO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL